



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 197

(14 JUN 2019)

“Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones”

El Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 de 2011 y las delegadas mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012 y la Resolución 786 del 07 de junio de 2019,

CONSIDERANDO

Que, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la ZODME la Coralia”* en el municipio de Salento del departamento del Quindío, mediante el radicado MADS E1-2018-034116 del 16 de noviembre de 2018, el **CONSORCIO CONLÍNEA 3**, con Nit. 900.801.059-6, solicitó la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959.

Que, a través del radicado MADS 8201-2-34116 del 10 de abril de 2019, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requirió al interesado para que complementara la información allegada con su solicitud de sustracción.

Que, por medio del oficio MADS 7144 del 14 de mayo de 2019, el **CONSORCIO CONLÍNEA 3**, presentó la información solicitada por esta Dirección.

Que, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dará apertura a un expediente, a fin de iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la ZODME la Coralia”* en el municipio de Salento del departamento del Quindío.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, impone al Estado y a todas las personas el deber de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y conmina al Estado a planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, para el desarrollo de la economía forestal, y la protección de los suelos, las aguas

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció con el carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal b) del artículo 1 de la Ley 2 de 1959, señala:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;"

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 1922 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones"*.

Que, de acuerdo con los artículos 206 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización o aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando, en todo caso, su recuperación y supervivencia.

Que, si bien el artículo 1 de la Ley 2 de 1959 dio a la Reserva Forestal Pacífico la connotación de Zona Forestal Protectora, el artículo 2 del Decreto 877 de 2976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3. del Decreto 1076 de 2015, determina que esta reserva tiene la denominación de área de reserva forestal.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2 de 1959, no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas –SINAP–, sino estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país. Pese a lo anterior, mantienen plena vigencia y continúan rigiéndose para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, señala:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que, de acuerdo con los artículos 5 de la Ley 99 de 1993 y 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el encargado de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* establece que las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, podrán sustraer las áreas de reserva forestal de forma temporal o definitiva, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales¹.

Que, según lo establece el artículo 2 de la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"*, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar las solicitudes y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales, incluidas las establecidas por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública en interés social.

Que, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013 *"Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias"*, la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte son consideradas actividades de utilidad pública e interés social.

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 4 de la referida norma, hace parte de la infraestructura de transporte *"La red vial de transporte terrestre automotor con sus zonas de exclusión o fajas de retiro obligatorio, instalaciones operativas como estaciones de pesaje, centros de control de operaciones, estaciones de peaje, áreas de servicio y atención, facilidades y su señalización, entre otras."*

Que, verificada la información presentada por el **CONSORCIO CONLÍNEA 3**, esta Dirección encuentra pertinente dar inicio a la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de la ZODME la Coralia"* en el municipio de Salento del departamento del Quindío.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que a través de la Resolución 0786 del 07 de junio de 2019 *"Por la cual se efectúa un encargo de funciones de un empleo"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible encargó las funciones del empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al funcionario **RUBÉN DARÍO GUERRERO USEDA**, quien desempeña en encargo el empleo de profesional especializado, código 2028, grado 24, en el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reserva Forestal Nacional adscrito a la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios

¹ De acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad'"*, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 se mantiene vigente.

"Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones"

Ecosistémicos, de la planta de personal de este Ministerio, entre el 10 y el 14 de junio de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- APERTURAR el expediente **SRF 496**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada por el **CONSORCIO CONLÍNEA 3**, con Nit. 900.801.059-6, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de la ZODME la Coralia"* en el municipio de Salento del departamento del Quindío.

ARTÍCULO 2.- INICIAR la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, solicitada por el **CONSORCIO CONLÍNEA 3**, con Nit. 900.801.059-6, para el desarrollo del proyecto *"Construcción de la ZODME la Coralia"* en el municipio de Salento del departamento del Quindío.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal del **CONSORCIO CONLÍNEA 3**, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ-, al municipio de Salento en el departamento del Quindío y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSO En contra este acto administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los _____

14 JUN 2019


RUBÉN DARIO GUERRERO USEDA

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE

Expediente: SRF 496

Auto: Por medio del cual se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción temporal de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2 de 1959, y se adoptan otras disposiciones

Solicitante: CONSORCIO CONLÍNEA 3

Proyecto: Construcción de la ZODME la Coralia